

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2005-00445**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de Julio de 2019, por medio del cual se decretó la terminación por Desistimiento Táctico.

### **ANTECEDENTES**

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que se decretó la terminación del presente expediente por Desistimiento Táctico, al incurrir en que el presente expediente se encuentra abandonado en cuanto a su impulso, sin tener en cuenta que existen trámites pendientes e imputables a la propia administración de justicia, la cual también debe promover el diligenciamiento efectivo de las órdenes impartidas previamente para la gestión material del proceso.

Arguye que se encuentra a un sin evacuar que se concrete recibir una respuesta precisa y coherente de la administración, cuidado y custodia de los bienes bajo cautela a cargo de la secuestre actuante, quien ha sido oficiada en varias oportunidades sin que haya algún tipo de pronunciamiento de su parte, como tampoco el Juzgado ha adoptado los medios correctivos necesarios en materia disciplinaria.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado a la parte demandada.

Para decidir observa el Despacho que, mediante auto de fecha 30 de Julio de 2019, se dispuso decretar la terminación por Desistimiento Táctico conforme al artículo 317 del C.G.P., el cual rige las siguientes reglas:

**"Desistimiento tácito. (...) el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

**(...)**

**B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"**

Podemos observar que dentro del presente expediente en el cuaderno No. 1, que su última actuación precede del 23 de noviembre de 2016, en el cual por secretaria se procedió a la elaboración del oficio dirigido a la secuestre IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, el cuaderno No. 2, con fecha de última actuación el día 15 de abril de 2016, elaborando por parte de secretaria oficio No. 2562 de requerimiento a pagador y cuaderno No. 3 correspondiente a un incidente de desembargo el cual cuenta como última fecha de movimiento 27 de marzo de 2017, en el cual el Despacho se Abstuvo de decretar agencias de derecho solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien la parte accionante argumenta que no se tuvo en cuenta por parte del Despacho el requerimiento ordenado por el Despacho en el Cuaderno No. 1, dirigido a la secuestre IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016, y elaborado por la secretaria mediante oficio No. 9426 de fecha 23 de noviembre de 2016, y que a la fecha no ha dado respuesta la secuestre y sin que el Despacho haya procedido imponer sanción o medida disciplinaria a la secuestre por guardar silencio ante dicho requerimiento.

Una vez verificado lo anterior y teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente constancia de envío del oficio dirigido a la secuestre visto a folio 121, el Despacho repondrá el auto recurrido y en consecuencia, ordenara a la secretaria de este Despacho que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento del auto de fecha 23 de noviembre de 2016, concediéndole el termino de cinco (05) días, a fin de que proceda a realizar la aclaración lo pertinente con los bienes muebles secuestrados dentro del presente proceso, advirtiéndole a la secuestre IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, que de guardar silencio ante el requerimiento efectuado por este Despacho, so pena de acarrear las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar. dejando las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido, por las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría proceda de manera inmediata a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 23 de noviembre de 2016, concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que proceda a realizar la aclaración lo pertinente con los bienes muebles secuestrados dentro del presente proceso, advirtiéndole a la secuestrante IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, que de guardar silencio ante el requerimiento efectuado por este Despacho, so pena de acarrear las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar. Dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.  
Rad. 2005-00445



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2018-1049-** MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia vista folio 118.

El bien inmueble se encuentra embargado, según consta a folio 101 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AV VILLAS S.A. o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAAV VILLAS contra YEIZON ALEXANDER VERGEL DURAN, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 15 de enero de 2.019, y a favor de BANCO AV VILLAS S.A. o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAAV VILLAS.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado YEIZON ALEXANDER VERGEL DURAN, según Escritura Pública No. 0319.2018 del treinta y uno (31) de enero de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta inmueble identificado como apartamento 102 de la torre A interior "Edificio las Margaritas" de la "Manzana 3 Urbanización Natura Parque Central-Propiedad Horizontal" ubicado en la Calle Sexta A peatonal Numero 5-76 de esta ciudad y según folio de matrícula No. 260-313157, en la calle 6<sup>a</sup> peatonal #5-76 manzana Tres Urbanización Natura parque central Edificio Las Margaritas Torre A Apartamento 102 de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos Apartamento 102 se encuentra localizado en la planta del primer piso. Nomenclatura: Calle 6<sup>a</sup> Peatonal #5-76, Torre a Interior Edificio

Las Margaritas, Apto 102, Manzana 3 Urbanización Natura Parque Central. Dependencia: sala, comedor, balcón, un baño cocina, área de ropa, área de estudio, dos habitaciones sencillas con área para closet cada una, habitación principal con baño y área para closet. Áreas: área construida aproximadamente de 64M<sup>2</sup> y un área privada aproximadamente de 57M<sup>2</sup>. Altura: La altura libre del apartamento es 2.40mtrs aproximadamente. Linderos: se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Entre los puntos 1 y 2 en línea recta en 9.03mtrs, muro estructural en concreto común al medio, con apartamento 101, entre los puntos 2 y 3 en línea quebrada en dimensiones de 3.29mtrs , 1.15mtrs, 3.45mtrs, muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de área verde, entre los puntos 3 y 4, en línea quebrada en dimensiones de 4.90mtrs, 0.78cmtrs, 2.61mtrs, muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de área verde entre los puntos 4 y 1 en línea quebrada en dimensiones de 4.31mtrs muro estructural en bloque de arcilla común al medio, en parte con zona común de área verde y en parte con punto fijo (escaleras) del edificio, 1.53mtrs muro estructural en bloque de arcilla común al medio y 1.14mtrs con zona de acceso al apartamento. Nadir: placa estructural común al medio con el suelo de uso común de la copropiedad. Cenit: placa estructural común al medio con el segundo piso. Coeficiente de copropiedad 1.5625% e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-313157 a Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada YEIZON ALEXANDER VERGEL DURAN y a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAAV VILLAS. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado YEIZON ALEXANDER VERGEL DURAN y a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAAV VILLAS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSBINO REYES

La Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 2019 - 00688

El señor ELIZABETH PEÑA CARDENAS, a través de apoderado judicial, impetrta proceso Verbal en contra de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Teniendo en cuenta que dicha demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la señora ELIZABETH PEÑA CARDENAS, a través de apoderado judicial en contra de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

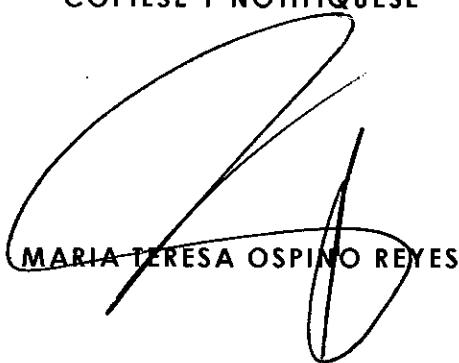
**SEGUNDO:** NOTIFICAR a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole tránsito por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** DAR a esta demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, de acuerdo al poder a él otorgado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00688  
Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de  
septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00657**

FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderada judicial, impetrata demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO LARA MORALES y SANDRA JOHANA MORA MARIN.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

De otra parte, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discípulo en Derecho de ADRIANA LIZBETH PEREZ ORDOÑEZ, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a CESAR AUGUSTO LARA MORALES y SANDRA JOHANA MORA MARIN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, la suma de:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$57.580.841.00) por concepto de capital insoluto vertido en los pagarés vistos a folios 1-2 y 4-5, más los intereses de mora causados desde el día 23 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.871.740) por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el 30 de junio de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a CESAR AUGUSTO LARA MORALES y SANDRA JOHANA MORA MARIN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la autorización concedida a ADRIANA LIZBETH PEREZ ORDOÑEZ, como dependiente judicial por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00657  
Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 11  
de Septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00686**

BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANA LUISA GALVIS PALACIOS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora ANA LUISA GALVIS PALACIOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO PICHINCHA S.A., la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.625.856.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 5816750101321167 visto a folio 4, mas los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora ANA LUISA GALVIS PALACIOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

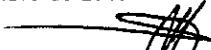
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de  
Septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaria

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00681**

RF ENCORE S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUCILA DELGADO GONZALEZ.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que no se indicó en el acapite de notificaciones el nombre del barrio donde reside la aquí demandada LUCILA DELGADO GONZALEZ, es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane dicha omisión dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

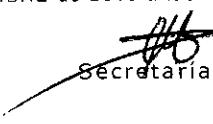
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facm.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8 00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00689

PEDRO MARUN MEYER en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MEYER MOTOS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RUBEN DARIO CAMARGO CAMACHO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor RUBEN DARIO CAMARGO CAMACHO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a PEDRO MARUN MEYER en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MEYER MOTOS, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.205.200.00), por concepto de capital insoluto vertido en pagaré No. 000000003752, más los intereses de mora causados desde el día 21 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor RUBEN DARIO CAMARGO CAMACHO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Facm.  
Rad. 2019-00689

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaria

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00699

RICARDO VERA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LORENA SOTO DIAZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a LORENA SOTO DIAZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor RICARDO VERA, la suma de:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, más los intereses de mora causados desde el 20 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora LORENA SOTO DIAZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO RECONOCER** al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme a los términos del endoso a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

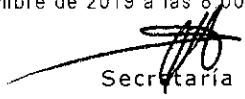
Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de  
septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0570**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDDY ESPERANZA CHACON SANTANDER.

Como quiera que la parte actora subsano la falencia presentada y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora EDDY ESPERANZA CHACON SANTANDER, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

- 1.** DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$19.458.568.00), por concepto de capital insoluto de la obligación No. 47131934, más los intereses de mora causados desde el día 18 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.** DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$2.999.914.00), por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses de plazo causados desde el día 29 de diciembre de 2018, al 28 de mayo de 2019, a la tasa de interés del 43.7000% de conformidad con lo plasmado en el pagaré objeto de la presente obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora EDDY ESPERANZA CHACON SANTANDER, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

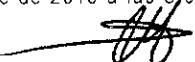
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M

  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00625

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 16 de julio de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término, se tiene que el extremo actor presento escrito solicitando prorroga de 15 días para subsanar la demanda, toda vez que presento petición para solicitar certificado especial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual resulta improcedente toda vez que los términos son perentorios e improrrogables, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de  
septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
*Sechetaría*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00698

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

De otra parte, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discípulos en Derecho de ninguno de las personas autorizadas, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BAYPORT COLOMBIA S.A., la suma de:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.756.222.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 54074 visto a folio 2, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la autorización concedida como dependientes judiciales por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00698  
Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 11  
de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00683**

BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

De otra parte, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discentes en Derecho de ninguno de las personas autorizadas, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BAYPORT COLOMBIA S.A., la suma de:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.588.956) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 147581 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS, de conformidad con lo establecido en los artículos

291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la autorización concedida como dependientes judiciales por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00683  
Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 11  
de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaria

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 2019-00672

La Cooperativa COASMEDAS, a través de apoderada judicial, impetrata demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ LARA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ LARA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa COASMEDAS, la suma de:

1. ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11.558.591.00) por concepto de capital vertido en el pagare No. 312571 visto a folio 2, más los intereses moratorios causados desde el 16 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS QUINCE (\$2.893.315.00) por concepto de capital vertido en el pagare No. 262405 visto a folio 3, más los intereses moratorios causados desde el 16 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ LARA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00672  
Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 11  
de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00  
A.M.

Secretaría

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

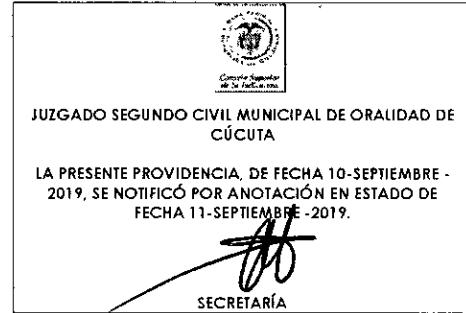
REF. EJECUTIVO  
RAD. 2014-087

En atención al escrito allegado por el Dr. JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS, visto a folio 32, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de Abril de 2019 el cual no fue objeto de recurso alguno encontrándose en firme.

Por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en autos adiados de fecha 21 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
La Jueza  
JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD. 2019-00598**

OFFIMEDICAS S.A., a través de apoderado judicial, impone demanda a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE INVERSIONES y SERVICIOS EMPRESARIALES INSERCOOP.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que los títulos valores arrimados a la demanda se desprende que los mismos reúnen los requisitos contenidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la COOPERATIVA DE INVERSIONES y SERVICIOS EMPRESARIALES INSERCOOP, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a OFFIMEDICAS S.A., las sumas de:

- A. NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$913.920.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-799580 vista a folio 19, más los intereses de mora causados desde el 4 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$48.598.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-799743 vista a folio 20, más los intereses de mora causados desde el 4 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- C. VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.420.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-799747 vista a folio 21, más los intereses de mora causados desde el 4 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- D. OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$885.170.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-801103 vista a folio 22, más los intereses de mora causados desde el 7 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- E. NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$953.316.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-801744 vista a folio 23, más los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- F. QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$529.410.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-802334 vista a folio 24, más los intereses de mora causados desde el 10 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- G. TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$31.465.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-804307 vista a folio 25, más los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- H. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$198.810.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-804309 vista a folio 26, más los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- I. TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.450.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-804310 vista a folio 27, más los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- J. SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.254.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-804311 vista a folio 28, más los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- K. SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$765.000.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-816217 vista a folio 29, más los intereses de mora causados desde el 16 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- L. CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$416.756.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-816476 vista a folio 30, más los intereses de mora causados desde el 17 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- M. SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$609.450.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-

816725 vista a folio 31, más los intereses de mora causados desde el 17 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- N. DOSCIENTOS DOS MIL PESOS NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$202.920.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-817141 vista a folio 32, más los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- O. CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$56.280.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-817142 vista a folio 33, más los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- P. UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.912.893.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-817147, vista a folio 34, más los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Q. DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.696.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-817239, vista a folio 35, más los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- R. CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$423.520.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-819546, vista a folio 36, más los intereses de mora causados desde el 24 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- S. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$183.345.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-827686, vista a folio 37, más los intereses de mora causados desde el 12 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- T. SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.227.671.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-848483, vista a folio 38, más los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- U. TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.294.692.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-848486, vista a folio 39, más los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- V. SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$707.400.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-848497, vista a folio 40, más los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- W. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.334.540.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-878958, vista a folio 41, más los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- X. QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$521.400.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-879095, vista a folio 42, más los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Y. CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$52.140.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-879180, vista a folio 43, más los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Z. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$451.606.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-889098, vista a folio 44, más los intereses de mora causados desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- AA. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$154.800.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-889099, vista a folio 45, más los intereses de mora causados desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- BB. DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.200.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-889132, vista a folio 46, más los intereses de mora causados desde el 17 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- CC. DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$16.600.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-889134, vista a folio 47, más los intereses de mora causados desde el 17 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- DD. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$485.542.00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-906058, vista a folio 48, más los intereses de mora causados desde el 3 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago

total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

EE. SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$667.800,00) por concepto de capital contenido en la factura No. OS-938651, vista a folio 49, más los intereses de mora causados desde el 17 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a COOPERATIVA DE INVERSIONES y SERVICIOS EMPRESARIALES INSERCOOP de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. CARLOS GUILLERMO GAMARRA SERRANO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE  
MARIA TERESA OSRINO REYES

Rad. 2019-00598  
Faem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaria

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA  
RAD: 2019-00659**

El señor ELIAS SALCEDO ORTEGA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a admitir la demanda conforme a lo solicitado.

Por otra parte, el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por ELIAS SALCEDO ORTEGA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: OFICIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-4992. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

**SEPTIMO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** al Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

FIRM.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00  
A.M

  
Secretaria

**República de Colombia**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO  
RAD. 2019-164**

La señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 2984698 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

**HECHOS:**

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 24 junio de 1977, en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO Maldonado", Municipio San Antonio, Estado Táchira, de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 2984698.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

**PRETENSIONES:**

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 2984698 perteneciente a la señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

**ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 2984698 perteneciente a LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a

la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso la señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento Nº 732 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 1-13, tenemos que la señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO nació el 24 de julio de 1977, en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", Municipio San Antonio, Estado Táchira, de la República de Venezuela y fue registrada el 22 de agosto de 1977.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial Nº 2984698 expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, se tiene que la señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO nació el 24 de julio de 1977 en la calle 3A Avenida 3 # 122 Barrio Chapinero a las 2:45 a.m., con declaración de testigos y fue registrada el 19 de agosto de 1977.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de registro N° 732 y la constancia del Jefe Sanitario anexado a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 11-13 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora LISBETH MATILDE ILLERA JARAMILLO inscrito en la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, bajo el SERIAL No. 2984698.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para los fines pertinentes.

**TERCERO: DISPONER** la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

**COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-SEPTIEMBRE -2019, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-SEPTIEMBRE -  
2019.

SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2003-329**

En atención al escrito allegado por la secuestre MYRIAM SEPULVEDA MORA visto a folios 87-88 C2, esta Unidad Judicial le informa que el requerimiento que se le ha venido realizando, es con relación de que informe la dirección de ubicación de las mejoras, toda vez que en el certificado de libertad y tradición señala calle 17 # 49 Barrio Chapinero y en el certificado catastral A17 12 N 35 Barrio Chapinero, sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-73844, comuníquesele la decisión por conducto de la Inspección Quinta Superior Promiscua de Policía de Cúcuta ubicada en el Barrio La Libertad quien designo toda vez que el oficio dirigido a su dirección fue devuelto por 4-72 con constancia de "no reside".

Por otra parte hade tener en cuenta que la misma fue designada por Inspección Quinta Superior Promiscua de Policía de Cúcuta para la diligencia se secuestró de las mejoras registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-73844, realizada el día 27 de junio de 2003 y la auxiliar en escrito allegado a éste Despacho manifiesta que desde el 22 de noviembre de 2010 en razón al asumir cargo público le impedía continuar como auxiliar, no obstante su actuación como secuestre fue con anterioridad a la fecha esbozada por la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 11-SEPTIEMBRE - 2019
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

- Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-00426**

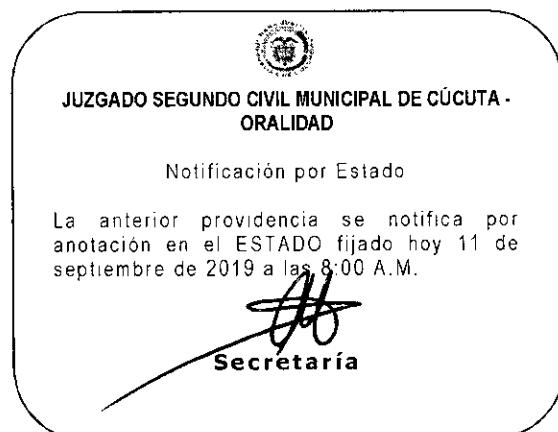
En atención a la solicitud de terminación vista a folios 58 al 63, presentada por la parte demandada ARLYN YULEBY MALDONADO ORTEGA, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) se pronuncie al respecto, vencido dicho término ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSORIO REYES**

Facm.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00519

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRESPO, a través de apoderada judicial, impetrata demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ELIZABETH ORTEGA ORTEGA.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago luego de haber sido subsanada la demanda, no obstante lo anterior, si bien es cierto se aclara por la parte actora las incongruencias presentadas, no menos cierto es que el cálculo realizado al literal "E" de dicha subsanación no se encuentra acorde ni con las unidades, ni las sumas presentadas, es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que subsane dicha omisión dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

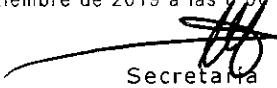
Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de  
septiembre de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2016-00318**

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2019, se señala fecha y hora para la práctica de las diligencias, bajo los parámetros de que trata el artículo 372 del C. G. del P., así:

**-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

**1. TESTIMONIOS:** Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas:

- NELY NOVOA URQUIJO el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 08:00 am.
- ELVER ARLEY RODRIGUEZ PACHECO el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 08:30 am.
- CARLOS ARTURO AGUDELO UREÑA el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 09:00 am.
- DIOVEL ANTONIO CORONEL LOPEZ el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 09:30 am.
- JOSE HERNANDO BECERRA el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 10:00 am.
- DELFINA RUBIO VARGAS el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 10:30 am.
- CARLOS ARTURO AGUDELO VARGAS el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 11:00 am.
- CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 11:30 am.
- GUADALUPE ALARCON MARTINEZ el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 02:00 pm.

**2. INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO:** Fijar el día veintidós (22) de noviembre de 2019, a las 09:00 am, como fecha y

hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en la Oficina 204 de la TORRE B del EDIFICIO MARIA LOINGRID, URBANIZACION QUINTA VELEZ, AVENIDA 0 N 11-91 o en la AVENIDA 1E N 11-94, del Municipio de San José de Cúcuta e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-208, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras en el efectuadas, y vías de acceso.

Para lo anterior, se designa como Auxiliar de la Justicia a ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, quien puede ser ubicada en la Avenida 6E No. 6-30 del barrio Popular de esta ciudad, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Ofíciuese.

### **3. INTERROGATORIO.**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al señor ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA, en calidad de demandado del presente proceso.

#### **-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

#### **4. - TESTIMONIOS:** Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas:

- RAFAEL ENRIQUE CARDENAS el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 02:30 pm.
- LUIS FELIPE MONCADA el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 03:00 pm.
- PEDRO RAMIREZ el día veintiuno de noviembre de 2019, a las 03:30 pm.

#### **-PRUEBA DE OFICIO:**

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la señora ROSMIRA VARGAS UREÑA, en calidad de demandante del presente proceso.

En relación con la solicitud de tacha al testigo, la misma será resuelta en el momento procesal oportuno.

Conforme a lo expuesto y comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.  
Rad.2016-0318

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

  
Secretaria